

El recurrente, por escrito presentado el 16 de junio de 1986, evacuando el trámite de alegaciones, se remite y da por reproducidas totalmente las efectuadas en su escrito de formalización del recurso de amparo.

5. Tramitada en pieza separada de este recurso la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida solicitada por el demandante, la Sala, por Auto de 21 de mayo de 1986, acordó no haber lugar a la suspensión solicitada.

6. Por providencia de 13 de mayo de 1987, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 20 siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De los derechos reconocidos por el art. 24.2 de la Constitución se denuncian en el recurso de amparo como infringidos los dos siguientes: El derecho «a no declarar contra sí mismo» y el derecho «a no confesarse culpable». La vulneración de estos derechos no se basa en que el recurrente se haya visto obligado, contra lo dispuesto en dicho precepto, a hacer una declaración de autculpabilidad, sino porque no se le ha aplicado la atenuante 9.ª del art. 9 del Código Penal —arrepentimiento espontáneo— en virtud de una interpretación contraria a los citados derechos. Para el recurrente, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo exige, para apreciar la atenuante, «una declaración contraria a los intereses del inculpado, una declaración contra sí mismo coincidente con la apreciada por la Sentencia condenatoria» y esta exigencia, por limitativa de aquellos derechos constitucionales debe conducir a la nulidad de la Sentencia condenatoria para que en ésta tenga «su oportuno reflejo atenuatorio» el arrepentimiento espontáneo interpretado a la luz de los derechos reconocidos al inculpado por el artículo 24.2 de la Constitución.

Mas este planteamiento que así formulado podría tener alcance constitucional, el relativo a compatibilizar aquellos derechos no necesariamente contradictorios con la atenuante de arrepentimiento espontáneo, no se produce en el presente caso porque, como seguidamente veremos, la interpretación jurídica que hace la Sentencia recurrida para rechazar la atenuante no es la que el recurrente impugna, sino la que, coincidente en buena parte con sus razonamientos se contiene en ella en términos que en nada se oponen a los derechos supuestamente vulnerados.

2. No corresponde a este Tribunal, conforme al artículo 117.3 de la Constitución y a lo dispuesto en los arts. 41.3, 44.1, b), y 54 de su Ley Orgánica, coherentes con aquel precepto constitucional, examinar o valorar los hechos enjuiciados por los órganos judiciales o hacer consideraciones sobre su actuación, más que en el caso que resulte necesario para preservar o restablecer alguno de los derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional. Por ello, la referencia que a continuación hacemos de los hechos y razonamientos contenidos en la Sentencia recurrida, no tiene más significación que la de constatar la diferencia entre el planteamiento que hace el recurrente para impugnar la Sentencia y el que realmente se contiene en ésta:

En el primero de los fundamentos jurídicos, recoge la Sentencia del Tribunal Supremo con cita de su jurisprudencia, los dos elementos necesarios para la concurrencia del arrepentimiento espontáneo (art. 9, circunstancia 9.ª del C.P.): a) Estado de pesar o reconocimiento de haber obrado mal o, simplemente, sentimiento de temor al castigo, a lo que hay que ligar el elemento cronológico de hacer la manifestación «antes de conocer el culpable la apertura de procedimiento judicial y que responda a estímulos de espontaneidad»; y b) Como segundo elemento señala que, de forma alternativa, conjunta o incluso sucesiva, conste acreditado que el culpable ha procedido a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido, o a confesar a las autoridades la infracción «con la suficiente entidad y en términos suficientes de identificación del hecho cometido». Respecto de este segundo elemento hay que decir desde el primer momento que no coincide con el que se impugna en el recurso: No es lo mismo que la

confesión tenga la suficiente entidad para conocer el hecho cometido —que es lo que dice la Sentencia—, que exigir una confesión coincidente con el relato fáctico que se haga en la Sentencia que ponga fin al procedimiento —que es el elemento impugnado—. Es cierto que en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, como hemos recogido en el antecedente primero, al hacerse referencia a este requisito se decía que «... tal presentación o confesión ha de realizarse a impulsos éticos, espontáneos o morales de arrepentimiento, debiendo ser la confesión veraz y no dando una versión exculpatoria y desfigurada de los hechos, como dijo el procesado, muy distinta a la redacción fáctica de la presente resolución, que da lugar a que fundadamente no pueda apreciarse la aludida atenuante». Pero esta exigencia de veracidad, aun siendo más atenuada que la impugnada por el recurrente, no se contiene en la Sentencia recurrida. Al contrario, en el fundamento jurídico segundo, el Tribunal Supremo se refiere expresamente a que «por algún sector de la doctrina se ha pretendido incardinar otro elemento (además de los dos expuestos en el primer fundamento), como el que supone la confesión de los hechos en el plano propio de la culpabilidad y que no ha sido aceptado por el sector mayoritario, en tanto en cuanto sólo se exige por el precepto la confesión de la infracción». Es, pues, claro que la exigencia de veracidad de la confesión en términos iguales o equivalentes a los hechos que se afirman por la Sentencia condenatoria, no es un requisito al que subordine la Sentencia recurrida la apreciación de la atenuante, sino que, al margen de otras consideraciones sobre estrategia procesal en que no es preciso entrar, la razón de no apreciar dicha atenuante es la que se recoge así en el tercer fundamento: «Mal puede acogerse a dicha atenuante quien, una vez realizados los hechos, y cuando ya la Guardia Civil había practicado las primeras diligencias, alertada por la llamada de un vecino, dando una versión distinta a los hechos, afirmando que se había producido un forcejeo entre los contendientes y que se había disparado el arma accidentalmente, falseando tan notoriamente los hechos que no tienen el menor parecido o concordancia con la realidad». Y es esta razón la notoria falsedad de los hechos confesados, contraria al arrepentimiento y a la espontaneidad que caracterizan la atenuante, según los elementos definidores de la misma, la que tiene en cuenta el Tribunal Supremo para rechazar su aplicación en el presente caso.

No se da, pues, la vulneración del art. 24.2 de la Constitución que se denuncia en el recurso, sino la aplicación del Derecho por el Tribunal Supremo en los términos que estimó procedentes con arreglo a su propia doctrina que en nada contradice los derechos constitucionales «a no declarar contra sí mismo» y «a no confesarse culpable», invocados por el recurrente, puesto que, en definitiva como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, «digar un efecto beneficioso a la confesión voluntariamente prestada, no es privar del derecho fundamental a no confesar si no se quiere».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez, en representación de don Casimiro Pérez Nosti, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1986.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—Gloria Begué Cantón.—Angel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

en nombre y representación del Partido Socialista Federal, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de la Coruña de 11 de mayo de 1987, que denegó la proclamación de la candidatura del citado partido para las elecciones locales en el municipio de Arteixo y contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 19 de mayo de 1987, que desestimó el recurso contencioso electoral interpuesto contra dicho Acuerdo.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El día 21 de mayo tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don José María Abad Tundidor, Procurador de los Tribunales,

13601 Sala Primera. Recurso de amparo número 666/1987. Sentencia número 76/1987, de 25 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 666 de 1987, promovido por don José María Abad Tundidor, Procurador de los Tribunales,

en representación del Partido Socialista Federal, por el que formula demanda de amparo que se basa en los siguientes hechos:

a) El día 20 de mayo de 1987, el Partido Socialista Federal (P. S. F.) designó a don Luis Margalejo García como representante electoral ante la Junta Electoral Provincial de La Coruña. Como consecuencia de las huelgas de Renfe y Correos, dice, el escrito de designación enviado desde Madrid no llegó a La Coruña hasta el día 24 de abril en que fue presentado ante la Junta Electoral, un día después de la finalización del plazo.

b) Dentro del plazo previsto en la Ley Electoral el Partido Socialista Federal presentó la lista de candidatos al Municipio de Arteixo (La Coruña). En la demanda se afirma que el escrito iba autorizado por el citado representante, así como por la firma del Secretario general del Partido, facultado estatutariamente para tal acto. La lista fue publicada, con las restantes presentadas, en el «Boletín Oficial de la Provincia», el día 6 de mayo de 1987, cuya fotocopia se adjunta.

c) A pesar de la publicación de la lista, el recurrente afirma que la Junta Electoral Provincial de La Coruña denegó la proclamación de la lista de P. S. F. para la localidad de Arteixo, debido a que el representante legal del partido en la provincia había sido designado un día después de finalizado el plazo. El P. S. F. formuló entonces una consulta (recurso, se dice en la demanda) al amparo del art. 20 de la Ley Electoral a la Junta Electoral Central (J. E. C.), cuyo Presidente, mediante telegrama enviado el 4 de mayo a la Junta Electoral Provincial de La Coruña y en uso de la facultad reconocida en el párrafo final del art. 20 de la L. E., indicaba el criterio reiteradamente acordado por la J. E. C. de que las designaciones de representantes hechas fuera de plazo debían admitirse, pudiendo ejercer los representantes válidamente sus funciones y realizar cuantas actuaciones fuesen legalmente posibles a partir de ese momento. Por telegrama enviado el 7 de mayo inmediato, la J. E. C. comunicó a la Junta Electoral Provincial de La Coruña que en su reunión del día 5 había acordado ratificar la Resolución de la Presidencia antes mencionada.

d) A pesar de dicha Resolución de la J. E. C., la Junta Electoral de Zona de La Coruña excluyó de la proclamación de candidaturas efectuadas el día 11 de mayo la lista del P. S. F. para la citada localidad de Arteixo.

El P. S. F. interpuso entonces recurso contencioso electoral frente a la citada Resolución, en el que recayó Sentencia desestimatoria de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 19 de mayo de 1987, en base a que estaba admitido que la designación del representante provincial había sido efectuada fuera de plazo, sin que dicha irregularidad se hubiese debido a causas de fuerza mayor, por cuanto no puede considerarse tal la huelga de trenes y correos al haber medios de comunicación alternativos; por lo demás no resultaba acreditado que fuese esa la causa del retraso.

e) En su demanda de amparo y tras referir los hechos aludidos, el partido recurrente alega la constante doctrina de la J. E. C. que autoriza la validez de los actos electorales subsiguientes a la tardía designación de los representantes electorales y los arts. 14 y 23 de la Constitución que estima vulnerados. Suplica que se reconozca la debida proclamación de la lista excluida y que se anulen cuantos actos y resoluciones se opongan a ello.

2. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, subraya la dificultad de llegar a una cabal comprensión de todo lo sucedido, dada la brevedad del relato ofrecido por la demanda y de la excesiva de elementos probatorios aportados, destacando la falta de la Resolución de la Junta Electoral de Zona impugnada en el recurso y del escrito de demanda ante la Audiencia. Descarta, por plenamente infundada, la alegación del art. 14 C. E., y, respecto a la presunta vulneración del art. 23.2 C. E., opina que la resolución de la Junta Electoral de Zona de La Coruña significa una inadecuada interpretación formalista y rigurosa de la normativa electoral, contraria a la mantenida por la Junta Electoral Central, que debió ser la seguida por la Administración electoral de la provincia. En consecuencia interesa el otorgamiento del amparo sin perjuicio de las consideraciones hechas sobre las insuficiencias que presenta la demanda.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En la demanda de amparo electoral formulada por el Partido Socialista Federal se solicita el reconocimiento de que la lista presentada para las elecciones municipales en la localidad de Arteixo (La Coruña) debe ser proclamada y puede por tanto concurrir a los comicios, a pesar de que el representante electoral provincial del partido, de quien dependen la designación de los representantes locales y por tanto la presentación de candidaturas, fue acreditado un día después de finalizado el plazo previsto a tal efecto por el art. 186.1 de la Ley Electoral.

La decisión de la Junta Electoral de Zona correspondiente, ratificada por la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, excluyendo por dicho motivo la lista de Arteixo del P. S. F.

habría vulnerado los arts. 14 y 23 de la Constitución. Pese a que el Partido recurrente no explicita el sentido de la violación que denuncia es claro tanto por el sentido objetivo del recurso de amparo electoral como por los hechos en los que se basa la demanda que las decisiones impugnadas habrían menoscabado presuntamente el derecho al sufragio pasivo reconocido constitucionalmente en el art. 23.2 de la Constitución de los integrantes de la lista de Arteixo del Partido Socialista Federal, al haber sido excluidos del proceso electoral de forma indebida.

2. Como reiteradamente ha indicado este Tribunal, la Constitución ha introducido un principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales que ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y, muy especialmente, por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las Leyes. Esta consideración general es de especial relevancia en el proceso electoral, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar a la base de la legitimación democrática del ordenamiento político, han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable, sin perjuicio del necesario respecto a la legislación electoral y de la diligencia que los partícipes activos en las elecciones han de tener en su actuación para posibilitar un ordenado y fluido proceso electoral.

3. En el recurso que nos ocupa, la lista de cuestión del P. S. F. no fue proclamada por la tardía acreditación de su representante electoral provincial, que habría originado la invalidez de toda su actuación posterior. La Audiencia Territorial de La Coruña por su parte, en la Sentencia dictada en el recurso contencioso electoral, ratifica la exclusión y rechaza que la supuesta causa del retraso, la huelga de trenes y correos, pueda considerarse fuerza mayor y pueda por tanto exculpar la extemporaneidad.

Sin embargo ni la razón de la exclusión, la extemporaneidad en un día de la acreditación del representante electoral provincial, ni las argumentaciones sobre la mayor o menor justificación de la causa del retraso, resultan convincentes a la hora de fundamentar la no proclamación de la lista del P. S. F.-Arteixo. En efecto, la necesaria actuación de los partidos y demás sujetos electorales por medio de representantes acreditados ante la administración electoral y la previsión de plazos para la designación y presentación de los mismos, no pueden interpretarse en su sentido más restrictivo, como hacen las Resoluciones impugnadas, considerando dichos plazos como preclusivos y sin posibilidad alguna de cumplimentación de aquellos trámites una vez finalizados. Ello constituiría una interpretación formalista con consecuencias irrazonables y desproporcionadas respecto al objetivo a que sirven tales plazos, la ordenación del proceso electoral. Esta ordenación no resulta perjudicada por la interpretación mantenida por la Junta Electoral Central, comunicada a su debido tiempo a instancias del partido recurrente a la administración electoral de La Coruña, y que es sin duda plenamente respetuosa con los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23.2 C. E. La interpretación consistente en aceptar la validez *pro futuro* de la acreditación tardía de representantes, sin retroacción de actuaciones del procedimiento electoral, pero aceptando que puedan ejercer cuantos actos sean todavía legalmente posibles, permite que los partidos y demás organizaciones electorales que hayan incurrido en semejante retraso participen en el proceso electoral sin perjudicar el curso del mismo, por lo que es más favorable para los derechos constitucionales en juego, en este caso, el sufragio pasivo de los integrantes de la lista del P. S. F.-Arteixo.

4. De las consideraciones anteriores se deduce la necesaria estimación del amparo, puesto que de los hechos resulta que la acreditación del representante electoral provincial del P. S. F. en La Coruña se produjo con un día de retraso, pero si se consideran válidas sus actuaciones a partir de ese momento, hay que entender que la presentación de la candidatura del P. S. F. en la localidad de Arteixo por parte del correspondiente representante del Partido ante la Junta Electoral de Zona fue plenamente correcta. En consecuencia, la denegación de la proclamación de la candidatura por la Junta Electoral de Zona de La Coruña y su ratificación por la Audiencia Territorial de La Coruña han vulnerado el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la lista del P. S. F.-Arteixo que les reconoce el art. 23.2 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y en consecuencia:

1.º Anular el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de La Coruña, de 11 de mayo de 1987, por el que se deniega la proclamación de la candidatura del Partido Socialista Federal de Arteixo y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo

de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 19 de mayo de 1987, que confirmó dicho Acuerdo.

2.º Reconocer el derecho del Partido Socialista Federal a que por parte de la Junta Electoral de Zona de La Coruña se proceda a proclamar la candidatura presentada por la representación de dicho partido para las elecciones municipales de la localidad de Arteixo (La Coruña).

13602 Sala Segunda. Recurso de amparo número 568/1985. Sentencia número 77/1987, de 26 de mayo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Bugé Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 568/1985, promovidos por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albácar Medina, en nombre y representación de don Enrique Veira Villar, bajo la dirección del Letrado don Nicolás Sartorius Álvarez de las Asturias y Bohórquez contra la Sentencia núm. 36 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña de fecha 20 de abril de 1985, dictada en grado de apelación en diligencias de la Ley 10/1980, núm. 140/1984, procedentes del Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Coruña, ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de junio de 1985 se presentó en este Tribunal Constitucional escrito de la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albácar Medina, en nombre y representación de don Enrique Veira Villar, por el que se interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 20 de abril de 1985 que revoca la del Juzgado de Instrucción núm. 1 de la misma capital y condena al hoy recurrente como autor responsable de un delito de lesiones graves y otro de coacciones. En la demanda se expone, en sustancia, lo siguiente:

A) Por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Coruña se dictó, el 9 de julio de 1984, Sentencia en el procedimiento tramitado según la Ley 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, por el que se absolvía al recurrente de los delitos de lesiones y coacciones de que le acusaba el Ministerio Fiscal, y se le condenaba como autor de una falta de lesiones. La Sentencia fue recurrida en apelación por el condenado y por el Ministerio Fiscal. Ambos recursos fueron admitidos por el Juez. En cumplimiento de lo proveído, el Procurador don José Naveiro López, en nombre del recurrente, se personó ante la Audiencia Provincial de La Coruña en tiempo y forma. Señala el recurrente que no existe en los autos Resolución de la Audiencia en la que se le dé por desistido por no personarse en las actuaciones. Personado igualmente el Ministerio Fiscal, se señaló para la celebración de la vista el día 15 de abril de 1985 sin notificar al recurrente en amparo dicha celebración, por lo que le fue imposible asistir a ella. La vista se celebró, por consiguiente, sin su presencia y en la Sentencia de apelación fue revocada la Sentencia del Juzgador *a quo* y condenado el ahora recurrente por un delito de coacciones y otro de lesiones graves.

B) Entiende el recurrente que la Sentencia impugnada viola el art. 24 de la Constitución, así como el art. 6 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, y el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de noviembre de 1966, que concretan los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta vulneración habría sido provocada porque se originó al recurrente una situación de flagrante indefensión, ya que, a pesar de que su Procurador se personó en tiempo y forma en el recurso de apelación que tenía interpuesto, no volvió a tener noticia de lo ocurrido en dicho procedimiento hasta el momento en que recibió la notificación de la Sentencia, no pudiendo, por tanto, intervenir a ningún efecto ni comparecer en la vista oral, quedando en la más absoluta imposibilidad de defenderse. Sigue diciendo el recurrente que en la Sentencia de la Audiencia Provincial se afirma que «previos los oportunos emplazamientos de las partes» no se personó la representación de los acusados. Pero no existe en las

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente, Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

actuaciones providencia o Auto por el que se declare desierto el recurso del recurrente ni existe comunicación por certificación al Juez *a quo* de este extremo, conforme al art. 228 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En estas circunstancias el recurrente plantea el siguiente dilema: O se demuestra que el recurrente se personó en el recurso de apelación, en cuyo caso, la indefensión es evidente, o si esa demostración fuera imposible, debido a la práctica judicial de admitir escritos sin justificantes de su entrega, la Audiencia Provincial debió declarar desierto el recurso. Más como el Ministerio Fiscal si recurrió es lógico que el procedimiento siguiera su curso, por lo que la cuestión planteada se centra en determinar si en el supuesto de que un acusado o encartado no se personó en el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal desaparecen para él las garantías procesales que reconoce el art. 24 de la Constitución, incluyendo la de ser citado para la vista del juicio oral o, por el contrario, como tal acusado, goza de dicha protección y debe ser citado y oído pues de no serlo se crearía una situación de indefensión. El recurrente sostiene con diversos argumentos esta última tesis, es decir, la de que el acusado, aun en el caso de no personarse en la apelación, debe ser citado a la vista oral cuando media apelación del Ministerio Fiscal.

C) Concluye el recurrente solicitando que se anule la Sentencia recurrida y se mande reponer las actuaciones al estado que tuviesen, en el supuesto de que el recurrente se personase como apelante, hasta el momento de dicha personación, y, caso de no poderse probar dicha personación, al momento en que debió ser citado como acusado para la vista oral y no lo fue.

2. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 23 de octubre de 1985, se acordó, entre otros extremos, admitir a trámite la demanda y requerir a los órganos judiciales correspondientes el envío de las actuaciones relativas al caso así como interesar el emplazamiento de quienes fueron parte en ellas, a excepción del recurrente, para comparecer en el proceso constitucional, todo ello de acuerdo con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOT). En el plazo concedido no se produjo ninguna personación. Por providencia de 18 de diciembre de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones requeridas y conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de la LOT.

3. En sus alegaciones la representación del recurrente dijo, en sustancia, que, examinadas las actuaciones remitidas, de ellas se desprende que, notificada la Sentencia del Juzgado de Instrucción, tanto el acusado (ahora solicitante del amparo) como el Fiscal, interpusieron recurso de apelación. Ambos recursos fueron admitidos por el Juzgado de Instrucción por providencia que se notificó tanto al acusado como al Fiscal para que se personasen, elevándose a continuación las actuaciones a la Audiencia. El Fiscal se personó no figurando la personación del acusado. La Sección Primera de la Audiencia dictó Auto de 20 de marzo de 1985 por el que se declaró desierto el recurso del acusado, como imposición de costas, y se señaló vista en el recurso del Fiscal, citando a éste para dicho acto. No figura que el Auto se notificase al acusado ni que se le haya comunicado al Juez de Instrucción como ordena el art. 228 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni que se citase para la vista al acusado, quien no compareció en la misma. Señala la representación del recurrente la indefensión que supone para el acusado el hecho de que la Audiencia no cumpliera lo preceptuado en el citado art. 228 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que, dado que no le fue notificado el Auto que declaró desierta la apelación del recurrente, imposibilitó a éste ejercer su derecho de recurrir contra el mismo. Insiste dicha representación en que el recurrente se personó en tiempo y forma en la apelación, y si bien tal extremo no figura en los Autos —quizá debido a la práctica habitual de algunos Juzgados y Tribunales de admitir escritos sin el correspondiente justificante de entrega— no es menos cierto que el acusado tenía derecho a que se le notificase el Auto declarando desierto su recurso de apelación para poder interponer el recurso de súplica previsto en el art. 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, precisamente para clarificar tal extremo. Añade la representación del recurrente que, con independencia de los razonamientos anteriores, ha de insistirse en que el acusado no fue citado a la vista de la apelación interesada por el Ministerio Fiscal, y, por lo tanto,